TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Manizales, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de proveído del 22 de octubre hogaño, el suscrito Magistrado requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Comando de Personal del Ejército Nacional con el fin de que informaran la dirección de correo electrónico institucional personal del Coronel Gustavo José Gutiérrez Navarro y el Coronel Luís Hernando Sandoval Pinzón, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 13 de septiembre de 2024 (ATL-1844 de 2024); sin embargo, conforme con la constancia secretarial que precede, las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, y previo a dar apertura al trámite incidental adelantado por Jorge Enrique Arboleda Loaiza, habrá de efectuarse el requerimiento previo a la autoridad respectiva y para el efecto, se trae a cuento el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que, en relación con el desacato, contempla:

> "(…) La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 Salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

De conformidad con la norma en cita, en aras de obtener el cumplimiento a la orden judicial emitida por esta Corporación, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Coronel Gustavo José Gutiérrez Navarro, Comandante del comando de personal del ejército nacional o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luís Hernando Sandoval Pinzón o quien haga sus veces, **HAGA CUMPLIR** la sentencia de tutela proferida por esta Colegiatura el 15 de abril de 2016, en favor de Jorge Enrique Arboleda Loaiza, adoptando las medidas necesarias para lograr la materialización del amparo constitucional concedido, incluyendo la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra el mencionado director por incumplimiento a la orden de tutela atrás referida. Para los anteriores fines se otorga el término de 2 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luís Hernando Sandoval Pinzón o quien haga sus veces, **PARA QUE RINDA INFORME PREVIO DEL CUMPLIMIENTO** de la sentencia del 15 de abril de 2016, en favor de Jorge Enrique Arboleda Loaiza**, ASÍ MISMO ACREDITE** ante esta Corporación **SI YA SE DIO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la providencia en cita. En caso de que no se esté acatando el contenido de la misma, deberá indicar las razones para ello. Para los anteriores fines se otorga el término de 2 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído.

Atendiendo a que no se conocen los correos electrónicos personales de los incidentados, para notificar la presente providencia, se hace necesario tener en cuenta que en la sentencia T-247 del 27 de mayo de 1997, la Corte Constitucional, al referirse a la importancia de la notificación y su vinculación con el derecho al debido proceso, sostuvo:

> *"(…) la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan* ***sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*** *Además, la*

necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad. Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite." (negrillas fuera de texto).

Asimismo, en auto A-252 del 25 de septiembre 2007, explicó que la obligación del juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias dictadas en el marco de ese trámite, no requiere, necesariamente, que haga uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se logra la notificación personal, debe acudirse a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la tutela o quien se pudiere ver afectado con ella. Señaló en aquella providencia:

"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces".

Volviendo a la sentencia T-247 de 1997 del 27 de mayo de 1997, la misma Corporación señaló:

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto,

"el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias."

(…) esta Corporación ha destacado que, si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder (…)."

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que estos tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

Cabe agregar que hoy en día, en vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se hace únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos PSAA11-9109 de 2011 y PCSJA20-11567 de 2020[1], el juzgado puede acudir al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- a nivel nacional y seccional, a efectos de que se publique en los micrositios nacionales, seccionales y en su propio micrositio[2], cualquier tipo de notificación, edicto emplazatorio, citación y, en general, cualquier información de interés para el público.

[1] Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

[2] A través del administrador de contenidos del portal *web* de la Rama Judicial, que *«[…] es el responsable del manejo y gestión de las publicaciones y, por tanto, de la información que publica en el portal web de la Rama Judicial». A su vez, «[…] responsable del manejo y divulgador de los contenidos de cada despacho o Corporación, para publicar la información en el portal web de la Rama Judicial, quienes actualizan y cargan permanentemente para conocimiento del público y usuarios en general»* (sentencia SU355 de 2022).

Lo anterior se trae a cuento, puesto que, aunque no se trata de una acción de tutela, sí se está ante un incidente de desacato cuyo trámite es preferencial y expedito, motivo por el cual, dando aplicación a la jurisprudencia previamente reseñada, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala se fije un **AVISO** por el término de UN (1) DÍA hábil en un lugar visible de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web del Tribunal Superior de Manizales y en el Micrositio que en la página web de la Rama Judicial tiene asignado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, advirtiendo que una vez vencido tal término sin que los interesados comparezcan, se les emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y se les designará como curador ad litem al primer profesional del derecho cuya dirección electrónica se conozca, atendiendo al trámite expedito y breve que debe impartirse al presente asunto constitucional.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

Firmado Por:
William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b10460e3d57f65f515d46a321f343dd3a8d39cd71912ce6abbed88c0c1b493**
Documento generado en 28/10/2024 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica